Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO 02189 DE 2025

(09 Diciembre 2025)

Por la cual se formulan cargos y se inicia investigación administrativa al agente Distribuidor minorista autorizado con código SICOM 632117, denominado estación de servicio SALGUERO, ubicada en la carrera 7 A No. 36-48, municipio de VALLEDUPAR – Departamento de César.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, la Resolución 40548 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989, que la adiciona, confieren al Ministerio de Minas y Energía la competencia para imponer a los agentes de la cadena de distribución de combustibles, las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno o las órdenes de este Ministerio, previo el procedimiento especial establecido para estos efectos.

Que la Ley 26 de 1989, en el artículo 3, establece que las sanciones a imponer a los establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados, son las siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;

c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y

d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Que el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, indica el procedimiento a seguir por parte de la autoridad competente, frente a una queja o información presentada ante presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el numeral 28 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señala como función de la Dirección de Hidrocarburos, adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que con la expedición de la Ley 1753 de 2015, mediante el artículo 25 se señalaron las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, el cual fue reglamentado a través del Decreto 1176 de 2016, modificando el Decreto 1073 de 2015 en cuanto al procedimiento sancionatorio previsto bajo la vigencia del Decreto 4299 de 2005.

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control, el 24 de octubre de 2024 el equipo de control y vigilancia de la Dirección de Hidrocarburos realizó una visita de inspección a la Estación de Servicio "SALGUERO", identificada con el código SICOM 631766, ubicada en la Carrera 7A No. 36-48 del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

La presente investigación se adelanta en contra del agente distribuidor minorista autorizado con código SICOM 631766, denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO SALGUERO", ubicada en la Carrera 7A No. 36-48 del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, operado por la persona jurídica INVERSIONES SALGUEROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S, identificada con NIT No. 8240000064-0, representada legalmente por MARIA GRACIA MORALES LACOUTURE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.595.367.

La plena identificación del investigado se ha establecido según la información registrada en el Sistema de información de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo SICOM y la verificación realizada en la página del registro único empresarial y social RUES.

II. HECHOS:

I. Que, en el marco de la ejecución del Programa Integral de Revisión, Supervisión y Control de la Infraestructura Física en Estaciones de Servicio del Departamento de Cesar, la Dirección de Hidrocarburos, a través del equipo de control y vigilancia del Grupo de Combustibles Líquidos, programó visitas de inspección a diversas estaciones de servicio ubicadas en dicho departamento, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas, normativas y de seguridad exigidas por la regulación vigente.

II. Que, como consecuencia de lo anterior, el día 24 de octubre de 2024 se realizó visita a la estación de servicio pública denominada "ESTACIÓN DE SERVICIO SALGUERO" identificada con código SICOM 631766 ubicada en la Carrera 7A No. 36-48 del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

III. Que, en virtud de los requerimientos documentales técnicos realizados por el equipo de control y vigilancia de la Dirección de Hidrocarburos, se menciona que se "*anexa poca documentación de la requerida, faltando los siguientes documentos: Memorias del proceso de construcción de la EDS, informe de interventoría de tanques, pruebas de estanqueidad, no presentan declaración RETIE, no presentan documento de aforo de tanques, no presentan facturas de compra de accesorios, no presentan pruebas iniciales y periódicas, no presentan soporte de capacitación en manejo de extintores"*.

IV. Que, como resultado del recorrido de inspección se evidenciaron los siguientes hallazgos:

1. No cuenta con memorias del proceso de construcción, remodelación, modificación o ampliación de la EDS.
2. El canal perimetral no cumple con las especificaciones necesarias.
3. En las instalaciones del cuarto eléctrico presentan cableado expuesto.
4. Los equipos colgantes del cuarto eléctrico no tienen abrazaderas con distancia de 30 centímetros unas de otras.
5. No cuentan con plan de emergencias para la EDS.
6. Frente a las pruebas periódicas se evidencia presencia de líquidos en cajas contenedoras, bocas de llenado de tanques y bombas, no se cuenta con proceso documentado de inspección de dispositivos de sobrellenado.
7. Se evidencia teflón en las uniones de las mangueras.
8. No cuentan con capacitación en manejo de extintores.

9. No es posible realizar verificación documental de la instalación de los tanques. No se cuenta con bitácora de operaciones.
10. La EDS cuenta con dos pozos de monitoreo.
11. Se evidencia presencia de líquidos en las bocas de llenado de los tanques, las bombas y cajas contenedoras de los surtidores.
12. En el surtidor No. 3 se encuentra una manguera cortada.
13. Las medidas de profundidad de las bombas sumergibles no corresponden con los requisitos.
14. Existe una zona de tanques alterna, los cuales se usan para almacenaje de combustible.

V. Que adicionalmente en la revisión documental realizada en la plataforma SICOM, previa a la visita en terreno, se encontraron las siguientes observaciones:

- Certificado de inspección emitido por Compañía de Certificación de Colombia S.A.S., quien certifica a la EDS Salguero como estación de servicio automotriz en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 10198 de 2021, con fecha de emisión del día 23 de enero de 2023.
- Póliza de responsabilidad civil emitida por Allianz Seguros SAS, con el número de Póliza 23457331 (certificado individual No. 2778) de fecha 10 de julio de 2024, con cobertura de responsabilidad civil extracontractual y vigencia desde el 01 de agosto de 2024 hasta el 31 de julio de 2025 a las 24:00 horas.

III. PRUEBAS Y ANEXOS:

1. INFORME VISITA IN SITU EDS Comisión de Cesar –fecha 24 de octubre 2024.
2. ACTA DE VISITA EDS SALGUERO
3. Registro fotográfico con las evidencias resultado de los hallazgos realizados.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que siempre que la Autoridad encuentre méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, el acto administrativo de apertura deberá señalar las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes.

De conformidad con la información presentada por el equipo de control y vigilancia de la Dirección de Hidrocarburos - grupo de Combustibles Líquidos, se tiene que la conducta presuntamente cometida por el agente, deriva en la imputación de los siguientes cargos:

PRIMER CARGO FORMULADO:

Infracción al numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015.

> ***No. 5****. Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.*

SEGUNDO CARGO FORMULADO:

Infracción al literal h del numeral 4.1 del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021, "*Aspectos Generales":*

> ***h.*** *A fin de que se puedan verificar las condiciones de construcción, se deberá tener memorias del proceso de construcción, remodelación, modificación o ampliación con dossier de obra con registro fotográfico o*

videográfico, en especial de la instalación o cambio de los tanques de almacenamiento de combustible o tubería de conducción de combustibles. Este punto aplica para las instalaciones que se construyan o amplíen a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

TERCER CARGO FORMULADO:

Infracción al literal f del numeral 5.5 del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021, "*Sistemas de Protección Contraincendios, Preparación y Respuesta ante Emergencias":*

"Se debe establecer e implementar un plan de emergencias de acuerdo a los recursos, equipos y personal disponibles para respuesta a incendios y emergencias relacionadas. Este plan debe incluir como mínimo lo siguiente:

i. Procedimiento a seguir en caso de incendio o liberación de líquidos o vapores, tales como sonidos de alarma, notificación a bomberos y, control y extinción de incendios.

ii Procedimientos y programación de simulacros de estos procedimientos.

iii Designación y capacitación del personal para realizar las tareas de respuesta a emergencias y simulacros.

iv. Entrenamiento de personal para llevar a cabo las tareas de respuesta a emergencias y simulacros, las cuales se deben revisar al momento de la asignación inicial, ya que las responsabilidades y acciones de respuesta cambian.

v. Las Estaciones de Servicio que cuenten con urea automotriz deberán incluir en su plan de contingencias las medidas de acción para impedir el contacto del producto con llamas o superficies calientes, para prevenir la formación de gases tóxicos"

CUARTO CARGO FORMULADO:

Infracción al numeral 4.3, del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021, "Instalaciones Eléctricas*:*

A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, las instalaciones deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a. Toda instalación construida antes del agosto 30 de 2013 que no haya sido ampliada o modificada, debe garantizar que sus instalaciones eléctricas no representan alto riesgo para la salud o la vida de las personas o animales, o atenten contra el medio ambiente, y en caso contrario, debe hacer las modificaciones para eliminar o mitigar el riesgo.

Estas instalaciones deben demostrar las condiciones mínimas de seguridad a través de una declaración de cumplimiento emitida por un profesional eléctrico con matrícula profesional vigente, conforme con los requisitos de las instalaciones eléctricas especiales del RETIE vigente. La declaración de cumplimiento incluye las Áreas Críticas y clasificadas y deberá estar acompañada de un informe donde se reporten las actividades de verificación realizadas, mediciones y hallazgos y sus correcciones en las instalaciones eléctricas. Esta declaración de cumplimiento deberá realizarse cada 5 años.

b. Las instalaciones construidas en vigencia de la Resolución No. 9 0708 de agosto 30 de 2013 deberán dar cumplimiento a la misma, mediante el dictamen de inspección, de conformidad con la última versión del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-vigente. Las instalaciones que no cuenten con la declaración de cumplimiento del constructor deben obtener la Certificación plena conforme con lo estipulado en la última versión del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- vigente.

c. Requieren Certificación plena las instalaciones ampliadas, con relación al aumento del 80% o más de la capacidad eléctrica instalada, o remodelada, en la vigencia del RETIE, tales como las instalaciones en ambientes especiales o clasificados como peligrosos, Estaciones de Servicio y almacenamiento de combustibles.

d. De conformidad con lo anterior, las instalaciones que se construyan, modifiquen o amplíen, y que almacenen y manejen crudos y combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles, deberán ajustarse a los requisitos particulares para instalaciones especiales, establecidas en el RETIE vigente, según aplique".

QUINTO CARGO FORMULADO:

Infracción al numeral 5.3.1, de la Circular 40011 del 05 de abril de 2022 así:

A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, los tanques deberán contar con una caja de contención de derrames de tanque o caja de tanque, en la cual quedará contenida la bomba sumergible y tuberías de succión. Esta caja debe impedir que ingrese agua del exterior y que puedan salir posibles derrames de combustible. Deberá estar fabricada en material impermeable que garantice estanqueidad. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para Su cumplimiento".

V. EXPOSICIÓN DE CARGOS

Respecto del Primer Cargo Formulado:

El numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015 establece como obligación de los distribuidores minoristas de combustibles líquidos, "atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público".

En el caso analizado, se determinó que la Estación de Servicio SALGUERO, identificada con código SICOM 631766, presenta deficiencias en la conservación y mantenimiento de sus instalaciones, particularmente en el canal perimetral, el sistema de sobrellenado, el estado de las mangueras y el cuarto eléctrico, circunstancias verificadas durante la visita técnica de inspección.

Estas omisiones denotan la falta de implementación de las acciones correctivas necesarias para garantizar la seguridad operativa, la preservación ambiental y la adecuada prestación del servicio, configurando así una presunta infracción al deber normativo señalado.

La omisión de dichas acciones pone en riesgo la seguridad de los trabajadores, usuarios y del entorno, además de comprometer el cumplimiento de los estándares técnicos exigidos para los agentes de la cadena de distribución de combustibles. Por tanto, se configura el presunto incumplimiento del numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015.

Respecto del Segundo Cargo Formulado:

El literal h del numeral 4.1 del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021 dispone que, con el fin de verificar las condiciones de construcción, remodelación o ampliación de una estación de servicio, el agente deberá contar con las memorias del proceso constructivo, acompañadas de dossier de obra con registro fotográfico o videográfico.

Durante la visita de inspección a la EDS SALGUERO, se constató la ausencia de dichas memorias y soportes técnicos, lo cual impide a la autoridad verificar las condiciones de seguridad, los materiales utilizados y la correspondencia entre la infraestructura existente y la reglamentación vigente.

Esta omisión compromete la trazabilidad y transparencia del proceso constructivo, y constituye una falta grave en materia de seguridad industrial, ya que las memorias de construcción permiten determinar si las instalaciones cumplen con las normas RETIE y NFPA aplicables.

Por consiguiente, la conducta observada constituye una presunta infracción al literal h del numeral 4.1 del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021.

Respecto del Tercer Cargo Formulado:

El literal f del numeral 5.5 del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021 impone a las estaciones de servicio la obligación de establecer e implementar un plan de emergencias, acorde con los recursos, equipos y personal disponibles, que contemple procedimientos frente a incendios o liberación de vapores, la programación de simulacros, designación y capacitación del personal, y entrenamiento en respuesta ante emergencias.

De la revisión de los documentos allegados y de lo evidenciado en la visita de campo, se concluye que la Estación de Servicio SALGUERO no cuenta con un plan de emergencias vigente ni documentado, incumpliendo las disposiciones antes señaladas.

Esta carencia impide garantizar la respuesta adecuada ante situaciones críticas que involucren incendios o derrames de hidrocarburos, afectando directamente la integridad de los trabajadores, los usuarios y la comunidad aledaña.

Por tanto, la omisión descrita configura la presunta infracción al literal f del numeral 5.5 del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021.

Respecto del Cuarto Cargo Formulado:

El numeral 4.3 del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021 exige que todas las instalaciones eléctricas de las estaciones de servicio cumplan las condiciones mínimas de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), de manera que no representen riesgo para la salud, la vida o el medio ambiente, debiendo contar con declaraciones o certificaciones de cumplimiento expedidas por profesional con matrícula vigente.

Durante la visita técnica, se evidenció que el cuarto eléctrico de la EDS SALGUERO presenta cableado expuesto y equipos sin sujeción, lo cual representa un riesgo eléctrico

significativo y pone de manifiesto la ausencia de certificación RETIE vigente o declaración de cumplimiento, según lo exige la norma.

Estas deficiencias denotan un incumplimiento de los estándares técnicos mínimos en materia de seguridad eléctrica, comprometiendo tanto la operación como la integridad de las personas que interactúan en la estación.

Por consiguiente, los hechos verificados constituyen presunta infracción al numeral 4.3 del Anexo General de la Resolución 40198 de 2021.

Respecto del Quinto Cargo Formulado:

El numeral 5.3.1 de la Circular 40011 del 5 de abril de 2022, que aclara aspectos de la Resolución 40198 de 2021, dispone que los tanques deben contar con caja de contención de derrames fabricada en material impermeable, que impida el ingreso de agua y garantice la estanqueidad del sistema, otorgando un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del reglamento para su cumplimiento.

Durante la inspección, el grupo de control y vigilancia constató fugas de líquidos en las bocas de llenado de tanques y bombas, así como ausencia o deficiencia en los sistemas de contención.

Tales condiciones representan una falla grave en la integridad del sistema de almacenamiento, comprometiendo la seguridad de la operación y generando riesgo ambiental por posible filtración de combustibles.
Por lo anterior, se concluye que la Estación de Servicio SALGUERO presuntamente incumplió con las obligaciones contenidas en el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015, el literal h del numeral 4.1, literal f del numeral 5.5, numeral 4.3 del Anexo General de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021 y numeral 5.3.1 de la Circular 40011 del 5 de abril de 2022, lo que constituye una infracción a la reglamentación técnica vigente aplicable a los distribuidores minoristas de combustibles líquidos. En este contexto, resulta evidente que la omisión por parte del agente frente al cumplimiento de los requisitos legales y normativos establecidos por las autoridades locales no solo representa una infracción administrativa, sino que configura una práctica de competencia desleal. Esta situación pone en desventaja a los operadores que sí cumplen con las disposiciones vigentes, afectando la equidad del mercado y generando un riesgo para la integridad de los usuarios y trabajadores de la estación de servicio. Por tanto, se trata de un aspecto de alta relevancia que exige atención inmediata por parte de este ente de control.

VI. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

En caso de probarse los cargos que se imputan se podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, de conformidad con la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho así:

a. Amonestación.
b. Multa.
c. Suspensión del servicio.
d. Cancelación para ejercer la respectiva actividad.

Con el fin de esclarecer los cargos formulados y determinar si hay lugar a imponer algunas de las citadas sanciones, se requiere que la parte investigada a efecto que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y útiles, dentro del término que se le indica en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra el agente distribuidor minorista autorizado con código SICOM 631766, denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO SALGUERO", ubicada en la Carrera 7A No. 36-48 del municipio de Valledupar, Departamento de César, operado por la persona jurídica INVERSIONES SALGUEROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., identificada con NIT No. 8240000064-0, representada legalmente por MARIA GRACIA MORALES LACOUTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.595.367, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Formular contra el representante legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO SALGUERO, los cargos que se relacionan en el acápite V del presente acto administrativo.

Artículo 3. Conceder el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que el distribuidor minorista denominado estación de servicio "SALGUERO", por medio de su representante legal o apoderado, presente por escrito los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere útiles, pertinentes y conducentes.

Artículo 4. Por la Oficina Asesora Jurídica, notificar esta Resolución a INVERSIONES SALGUEROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S, identificada con NIT No. 8240000064-0, representada legalmente por MARIA GRACIA MORALES LACOUTURE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.595.367, al correo electrónico dssalguero@gmail.com , de acuerdo con la información presentada en el SICOM y RUES.

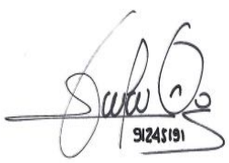
Parágrafo. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la ley 10ª de 1961.

Artículo 5. Por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el acto de notificación entregar al investigado, copia de la presente Resolución y de los documentos que sirvieron como fundamento para su expedición:

1. INFORME VISITA IN SITU EDS Comisión de Cundinamarca –de fecha 24 de octubre 2024.
2. ACTA DE VISITA EDS SALGUERO.
3. Registro fotográfico con las evidencias resultado de los hallazgos realizados.

Artículo 6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Carlos Alfredo García Cruz
Revisó: Leonardo Jaimes Corzo, Alberto Neira Rueda
Aprobó: Julián Flórez Quiroga